Sumilla:

"(...) resulta relevante precisar que, conforme ha sido señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal, para la configuración de la infracción imputada, se requiere, previamente, acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido o suscrito por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido, constituyendo así una forma de falseamiento del mismo (...)".

Lima, 2 4 OCT. 2017

VISTO en sesión de fecha 24 de octubre de 2017, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1748-2016.TCE, sobre los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. contra la Resolución N° 2070-2017-TCE-S1 del 22 de setiembre de 2017, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 22 de setiembre de 2017, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el trámite del Expediente Nº 1748-2016.TCE, emitió la Resolución Nº 2070-2017-TCE-S1, en el marco del Concurso Público Nº 2-2016/MINSA (Primera Convocatoria), para la "Contratación del servicio de limpieza y jardinería de locales del Ministerio de Salud y sede central", en adelante el procedimiento de selección, convocado por el Ministerio de Salud, en adelante la Entidad.

Mediante dicho pronunciamiento se determinó la responsabilidad de las empresas **ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C.** y **FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C.**, integrantes del CONSORCIO, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley**.

Por tal motivo, en la citada Resolución se dispuso imponer a las mencionadas empresas, sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo de **treinta** y siete (37) meses y treinta y seis (36) meses, respectivamente.

Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron los siguientes:

1.1 Sobre el particular, se atribuyó responsabilidad administrativa contra las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C., por haber presentado documentación falsa o adulterada, consistente en el siguiente documento:

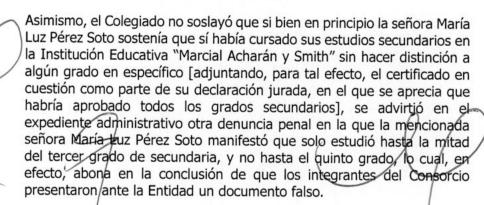
Certificado oficial de estudios de la señora María Luz Pérez Soto, supuestamente emitido por la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith".

En el marco de las acciones de fiscalización efectuadas por la Entidad, ésta recabó el Informe N° 03-2016-TCE.ADM.II-I.E.MAYS, a través del cual la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith" manifestó, textualmente, "que el documento cuya copia adjunta es fraguado, es decir es falsificado" (sic).

1.2 El Colegiado indicó que si bien obran en el expediente documentos a través de los cuales la señora María Luz Pérez Soto afirmó haber cursado estudios en la mencionada institución educativa, dichas manifestaciones constituyen declaraciones de parte que no logran desvirtuar la falsedad del documento en cuestión, más aun cuando no se han aportado elementos probatorios que sustenten su afirmación y, consecuentemente, resten eficacia a lo expuesto por el supuesto emisor.

Asimismo, se añadió que, aun encontrándose la firma de la declaración jurada presentada por los integrantes del Consorcio [a través de la cual la señora María Luz Pérez Soto manifestó sí haber cursado estudios en la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith"] legalizada ante notario público, dicha legalización brinda certeza de la autoría de la declaración jurada, mas no aporta elemento alguno que abone respecto de la veracidad de lo declarado, por lo que no genera convicción, toda vez que solo evidencia una declaración de una parte interesada y no se ha aportado ningún elemento probatorio adicional que enerve la afirmación del supuesto emisor.

1.3 De otro lado, la Sala señaló que la denuncia penal interpuesta por la señora María Luz Pérez Soto contra el Director de la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith", por una supuesta comisión del delito contra el honor [al afirmar éste último que aquella no realizó sus estudios secundarios en su institución], no constituye un medio probatorio suficiente para desvirtuar la falsedad del certificado cuestionado, dado que resulta ser una manifestación de parte que no resta eficacia la categórica respuesta del supuesto emisor.



3.2

Resolución Nº 2356-2017-TCE-S1

- 1.4 Finalmente, se indicó que la propia señora María Luz Pérez Soto, luego de haber manifestado, contrariamente a lo informado por la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith", que sí llevó estudios secundarios en la citada casa de estudios [sin hacer distinción a algún grado en específico y sin brindar mayor sustento al respecto que tan sola su declaración de parte] y que, por tanto, el certificado no sería un documento falsificado, afirmó que solo estudió hasta "mitad de tercer grado de secundaria", ahí cuando del documento en cuestión no se aprecia ello [del documento se aprecia que habría estudiado hasta quinto grado de secundaria].
- 1.5 En consecuencia, la Sala concluyó que las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. presentaron, como parte de su oferta, un documento falso.
- Dicha Resolución fue notificada a las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. el 22 de agosto de 2017, a través del Toma Razón electrónico del OSCE¹.
- Mediante el "Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo" y el escrito s/n, presentados el 29 de setiembre de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, y subsanado el 3 de octubre del mismo año, la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. interpuso recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente:
 - 3.1 Sostiene que el Tribunal debe agotar todas las instancias, recursos y gestiones para determinar la falsedad de un documento, razón por la que, en el caso que nos ocupa, no solo basta con un informe emitido por la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith", sino que, tal como fue solicitado, resulta necesario contar con un informe de la Dirección Regional de Educación La Libertad y la UGEL. En tal sentido, agregó que, al no haber respuestas por parte de tales dependencias, el Tribunal ha podido incurrir en error al momento de resolver.

Añadió que el Tribunal debió haber reiterado y exigido respuesta por parte de la Dirección Regional de Educación La Libertad y la UGEL. Por tal motivo, señaló que la recurrida adolece de un vicio que la hace pasible de nulidad, por cuanto no se han actuado las pruebas suficientes para determinarse la falsedad del documento cuestionado.

De otro lado, señaló que el Tribunal debió ponderar, al momento de resolver, si el hecho de haberse presentado el documento cuestionado era relevante para el procedimiento de selección y obtener la buena protoda yez que, según refirió, las bases integradas no requerían la presentación de estudios secundarios del personal propuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 229 del Reglamento de la Ley. Asimismo, según la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD, aprobada mediante la Resolución N° 283-2012-OSCE/PRE del 18 de setiembre de 2012, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de setiembre de 2012.

- 3.3 Finalmente, indicó que, a su parecer, se ha interpretado de forma errónea lo expuesto en la promesa formal de consorcio, por cuanto la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. era la que iba a ejecutar el 65% del servicio de limpieza, lo que implicaba contar con los trabajadores en su mayoría.
- 4. Mediante el "Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo" y el escrito s/n, presentados el 29 de setiembre de 2017 ante el Tribunal, y subsanado el 3 de octubre del mismo año, la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. interpuso recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente:
 - 4.1 Sostiene que, de acuerdo a lo establecido en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la infracción referida a la presentación de información inexacta está condicionada a que se demuestre que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, beneficio o ventaja para sí o para terceros. En ese contexto, señaló que las bases integradas del procedimiento de selección solo exigían instrucción primaria para los operarios, la cual fue cumplida por su representada, por lo que, según refirió, no se ha configurado la citada infracción. Asimismo, agregó que, de no estimarse su argumento, "nos encontraríamos ante una causal de nulidad, por atentar contra el principio de legalidad y debido procedimiento administrativo".
 - 4.2 De otro lado, añadió que el Tribunal habría transgredido el artículo 221 del Reglamento, toda vez que soslayó la exigencia legal de procedibilidad, referida a contar con un informe técnico o informe técnico legal, por parte de la Entidad. Del mismo modo, en relación a lo establecido en el artículo 222 del Reglamento, señaló que el Tribunal no habría cumplido con los plazos establecidos para emitir pronunciamiento, debido a que, según refirió, el expediente administrativo ha sido recibido en Sala hasta en tres oportunidades, obviándose en la recurrida el que data del 7 de diciembre de 2016, "hecho que atentaría contra la legalidad y debido procedimiento".

Agregó que, en el fundamento 38 de la recurrida, se indicó que fue la Secretaría del Tribunal quien dispuso dejar sin efecto el decreto del 9 de enero de 2017, por lo que debe definirse si posee competencias de la Presidencia del Tribunal.

Por otra parte, señaló que la resolución materia de impugnación no ha sido publicada en la página web del OSCE hasta la fecha, y en el Toma Razón Electrónico recién se pudo visualizar el 25 de setiembre de 2017.

Respecto del fondo del asunto, indicó que ninguno de los consorciados elaboró el documento cuestionado. Agregó que si bien su representada aportó dicho documento y al operario, debe tomarse en consideración el principio de culpabilidad, que señala que la responsabilidad

administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. En ese contexto, solicitó que se le exima de responsabilidad administrativa, debido a que no ha actuado intencionalmente.

- 4.4 Finalmente, indicó que fue su representada quien aportó al personal propuesto y el certificado cuestionado, hecho que quedaría demostrado con el análisis de la naturaleza de la infracción.
- **5.** Con decreto del 4 de octubre de 2017, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente. Asimismo, a través del citado decreto se dispuso programar audiencia pública para el 16 de octubre del mismo año, a las 10:00 horas.
- 6. Mediante el escrito s/n, presentado el 13 de octubre de 2017 ante el Tribunal, la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. acreditó al abogado Juan José Dávila Iturrizaga, a efectos que ejerza el uso de la palabra en su representación.
- 7. Mediante el escrito s/n, presentado el 13 de octubre de 2017 ante el Tribunal, la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. acreditó al abogado Willan Martín Horna Villavicencio, a efectos que ejerza el uso de la palabra en su representación.
- **8.** El 16 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con presencia del abogado Juan José Dávila Iturrizaga, quien ejerció el uso de la palabra en representación de la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C.; y del abogado Willan Martín Horna Villavicencio, quien ejerció el uso de la palabra en representación de la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C.
- 9. Mediante el escrito s/n, presentado el 17 de octubre de 2017 ante el Tribunal, la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. reiteró los argumentos expuestos por la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. en su recurso de reconsideración. Asimismo, añadió que su representada cumplió con su deber de diligencia al exigir a sus trabajadores presentar declaraciones juradas legalizadas, quienes asumían la responsabilidad respectiva.
- **10.** Con decreto del 18 de octubre de 2017, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C.

ANÁLISIS:

11. El presente procedimiento está referido a los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. contra la Resolución Nº 2070-2017-TCE-S1 del 22 de setiembre de 2017, mediante la cual se les sancionó con inhabilitación temporal por un periodo de treinta y siete (37) meses y treinta y seis (36) meses, respectivamente, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Análisis sobre la procedencia de los recursos de reconsideración:

- 12. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal ha sido regulado en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, según el cual, aquel debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada o publicada la respectiva resolución; además, se señala que el Tribunal resolverá dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables de presentado sin observaciones o subsanado el recurso de reconsideración.
- **13.** En relación a ello, este Colegiado debe analizar si los recursos materia de análisis fueron interpuestos oportunamente, es decir, dentro del plazo señalado expresamente en la normativa precitada.
- **14.** Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en el expediente, la Sala aprecia que las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. fueron notificadas con la Resolución N° 2070-2017-TCE-S1, mediante publicación en el Toma Razón electrónico del OSCE, el 22 de setiembre de 2017.
- 15. Estando a lo anterior, se advierte que las recurrentes podían interponer válidamente sus recursos impugnativos hasta el 29 de setiembre de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 231 del Reglamento; por tanto, habiendo presentado las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. sus recursos de reconsideración el 29 de setiembre de 2017, y subsanados el 3 de octubre del mismo año, éstos resultan procedentes, correspondiendo al Tribunal evaluar los argumentos planteados en los citados recursos.

Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C.:

16. La empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. sostiene en su recurso de reconsideración que el Tribunal debe agotar todas las instancias, recursos y gestiones para determinar la falsedad de un documento, razón por la que, según refirió, en el caso que nos ocupa, no solo basta con un informe emitido por la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith", sino que, tal como fue solicitado, resulta necesario contar con un informe de la Dirección Regional de Educación La Libertad y la UGEL. En tal sentido, agregó que, al no haber respuestas por parte de tales dependencias, el Tribunal ha podido incurrir en error al momento de resolver.

Asimismo, añadió que el Tribunal debió haber reiterado y exigido respuesta por parte de la Dirección Regional de Educación La Libertad y la UGEL. Por talmotivo, señadó que la recurrida adolece de un vicio que la hace pasible de nulidad, por cuanto no se habrían actuado las pruebas suficientes para determinar la falsedad del documento cuestionado.

17. Al respecto, de manera preliminar, debe tenerse en consideración que el procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de los integrantes del Consorcio, del cual formó parte la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C., por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, documentación falsa, consistente en el siguiente documento:

Certificado oficial de estudios de la señora María Luz Pérez Soto, supuestamente emitido por la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith".

En este punto, resulta relevante precisar que, conforme ha sido señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal, para la configuración de la infracción imputada, se requiere, previamente, acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido o suscrito por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido, constituyendo así una forma de falseamiento del mismo.

En otras palabras, posee mérito probatorio, para determinar la falsedad de un documento, la manifestación efectuada por quien figura como su emisor o suscriptor, en la que afirme que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o que, habiendo sido expedido, ha sido adulterado.

En ese contexto, tal como ha sido expuesto en la recurrida que es materia de impugnación, en virtud de las acciones de fiscalización posterior efectuadas por la Entidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante la LPAG, ésta recabó el Oficio N° 268-2016-GRELL-UGEL N° 03-I-E. "MAYS"-D del 25 de julio de 2016, a través del cual la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith", supuesto emisor del documento cuestionado, adjuntó, en mérito del requerimiento realizado, el Informe N° 03-2016-TCE.ADM.II-I.E.MAYS, cuyo tenor se reproduce a continuación:

En atención al documento de la referencia, cumplo con informarle que de acuerdo a la verificación realizada en las Actas Promocionales de Educación Secundaria de los años 1982 (1°) a 1986 (5°) año, la Sra. PÉREZ SOTO, María Luz no ha cursado estudios en la I.E. Cabe indicar que el documento cuya copia adjunta es fraguado, es decir es falsificado". (sic) (El resaltado es agregado).

Como puede apreciarse, el supuesto emisor del *certificado oficial de estudios de la señora María Luz Pérez Soto*, la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith", fue categórico al afirmar que dicho documento es falso.

Aunado a lo anterior, cabe tener en cuenta que, en virtud del requerimiento que efectuase esta Sala, con decreto del 1 de setiembre de 2017, la referida

Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith", a través del Oficio N° 337-2017-GRELL-UGEL N° 03-I.E. "MAYS"-D [ingresado a la mesa de partes del Tribunal el 14 de setiembre de 2017], manifestó, textualmente, lo siguiente:

"Es grato dirigirme a Ud. para hacerle llegar mis cordiales saludos, para dar respuesta al documento de la referencia y remitirle el Informe N° 27-2017-GRELL-UGEL 03-T.N.O.-"MAYS"-SDA, emitido por la responsable de la elaboración de Certificados de Estudios, donde se ratifica, que la Sra. PEREZ SOTO MARÍA LUZ, no cursó estudios Secundarios en la Institución Educativa que dirijo, durante los años 1982 al 1986; lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes". (sic) (El resaltado es agregado).

Nótese, de lo anterior, que el supuesto emisor del documento cuestionado ratificó, ante este Colegiado, el contenido del Informe N° 03-2016-TCE.ADM.II-I.E.MAYS [que recabase la Entidad en la fiscalización posterior que realizó].

En atención a lo expuesto de forma precedente, que no es más que la recopilación de los fundamentos plasmados en la recurrida, la Sala concluyó, por propia manifestación del emisor del certificado cuestionado, de conformidad a los términos que empleó en sus comunicaciones, que dicho documento "es fraguado, es decir es falsificado" y que la "Sra. PÉREZ SOTO MARÍA LUZ no cursó estudios secundarios en la Institución Educativa que dirijo, durante los años 1982 al 1986".

19. Adicionalmente, la Sala atendió a la propia manifestación de la señora María Luz Pérez Soto, quien, luego de haber afirmado sí haber estudiado en la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith" y que el certificado de estudios cuestionado sería veraz [interponiendo, incluso, una denuncia penal contra el Director de la citada institución educativa "por haber lesionado su honor y buena reputación"], según una segunda denuncia penal también interpuesta por la señora María Luz Pérez Soto contra el citado Director que obra en el expediente, pero esta vez por el supuesto delito de "falsificación de documentos", indicaba haberse percatado que éste último habría llenado en el documento en cuestión "los años que no estudió", dado que únicamente habría llevado cursos en la mencionada institución educativa "hasta la mitad del tercer grado de secundaria".

Lo anteriormente glosado, para consideración del Colegiado, abonó en la conclusión de que los integrantes del Consorcio, del cual formó parte la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C., presentaron ante la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, un **documento falso**.

Cabe tener en consideración que la conclusión arribada de manera precedente, se expone en el tercer y cuarto párrafo del fundamento 47 de la recurrida, cuyo tenor se reproduce a continuación:

47. (...)

Adicionalmente, resulta oportuno señalar que, conforme advierte esta Sala de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, la señora María Luz Pérez Soto, de forma posterior a su primera denuncia, interpuso otra denuncia penal contra el

Director de la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith" por el supuesto delito de falsificación de documentos, sobre la base de haberse percatado que el Director de la citada institución educativa habría llenado en el documento en cuestión "los años que no estudió" al afirmar que únicamente llevó cursos en la citada institución educativa "hasta la mitad del tercer grado de secundaria".

Como puede apreciarse, si bien en principio la señora María Luz Pérez Soto sostenía que sí había cursado sus estudios secundarios en la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith" sin hacer distinción a algún grado en específico [adjuntando, para tal efecto, el certificado en cuestión como parte de su declaración jurada, en el que se aprecia que habría aprobado todos los grados secundarios], se advierte en el expediente administrativo otra denuncia penal en la que la mencionada señora María Luz Pérez Soto manifiesta que solo estudió hasta la mitad del tercer grado de secundaria, y no hasta el quinto grado, lo cual, en efecto, abona en la conclusión de que los integrantes del Consorcio presentaron ante la Entidad un documento falso.

20. Hechas las precisiones que anteceden, nótese que, no obstante de haber incumplido la Dirección Regional de Educación La Libertad con remitir la información requerida con decreto del 1 de setiembre de 2017², en autos existieron suficientes elementos probatorios que generaron convicción en la Sala de que los integrantes del Consorcio presentaron un documento falso ante la Entidad.

En este punto, cabe tener en cuenta que los pedidos de información que efectúa el Tribunal en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, encuentran sustento en el principio de verdad material [recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la LPAG], en ejercicio de sus facultades.

Siendo así, en el caso que nos ocupa, los requerimientos de información que formula el Tribunal y/o el hecho que la Dirección Regional de Educación La Libertad haya omitido atender la consulta efectuada, no puede llevar a concluir, como deliberadamente señala la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C., en que "el Tribunal ha podido incurrir en error al momento de resolver", debido a que, conforme ha sido esbozado en los párrafos anteriores, los cuestionamientos que se formulan tienen por objeto acceder a la verdad material y, en el presente caso, obran en autos suficientes elementos probatorios que respaldan la decisión que se adoptó en la recurrida.

En esa línea argumental, cabe reiterar que este Colegiado ha contado con las manifestaciones expresas y categóricas, por parte del supuesto emisor del

"A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LA LIBERTAD:

Sírvase informar a este Tribunal si la señora MARÍA LUZ PÉREZ SOTO realizó estudios secundarios completos en la Institución Educativa Marcial Acharán y Smith, conforme se desprende del certificado oficial de estudios – nivel de educación secundaria [cuya copia simple se adjunta]. Para tal efecto, de corresponder, deberá efectuar la constatación correspondiente con la UGEL respectiva.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles, considerando el plazo perentorio con que cuenta este Tribunal para resolver".

certificado cuestionado [la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith"], quien afirmó [ante la Entidad] y ratificó [ante el Tribunal] que dicho documento es falso; mientras que, por otro lado, lo único que sostiene la versión de la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. para rebatir ello es la afirmación [inconsistente, inclusive] de la señora María Luz Pérez Soto.

Sin embargo, no puede obviarse que la propia señora María Luz Pérez Soto, con ocasión de los trámites efectuados en sede penal, manifestó que solo estudió hasta determinado grado de secundaria [tercer grado], sosteniendo que los años faltantes [cuarto y quinto grado] habrían sido añadidos por el Director de la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith", hecho que la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C., ni en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador ni con ocasión de la interposición de su recurso de reconsideración, ha podido rebatir.

21. Llegado a este punto, resulta relevante, para el análisis del presente caso, tener en consideración que, en el marco de la audiencia pública llevada a cabo el 16 de octubre de 2017, el abogado de la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. reconoció que "el documento es falso", dado que "así lo ha señalado la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith", agregando que la referida señora María Luz Pérez Soto adolecería de ser "mitómana". No obstante este último argumento, cabe indicar que, aun en el supuesto de que la citada señora adoleciese de la referida tendendia, tal como afirmó el abogado de la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C., el supuesto emisor del certificado en cuestión ha señalado que éste es falso [lo cual, como ha sido indicado, ha sido reconocido también por la empresa impugnante en audiencia pública].

En consecuencia, los argumentos expuestos por la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. en su recurso de reconsideración, en este extremo, no resultan amparables.

22. En otro extremo de su recurso impugnativo, la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. manifestó que el Tribunal debió ponderar, al momento de resolver, si el hecho de haberse presentado el documento cuestionado era relevante para el procedimiento de selección y obtener la buena pro; toda vez que, según refirió, las bases integradas no requerían la presentación de estudios secundarios de personal propuesto.



Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme ha sido señalado al momento de abordar los argumentos planteados por la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. en su recurso de reconsideración [*véase fundamento 17 de la presente Resolución*], el Tribunal dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el **literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley**, al haber presentado documentación falsa o adulterada, consistente en el *certificado oficial de estudios* de la señora María Luz Pérez Soto, supuestamente emitido por la Institución Educativa "Marcial Acharán y Smith".

Cabe tener en cuenta que ello se evidencia de la Cédula de Notificación N° 54566/2016.TCE [debidamente recibida el 21 de setiembre de 2016], a través de la cual el Tribunal corrió traslado a dicha empresa del inicio del procedimiento administrativo sancionador por su presunta responsabilidad en la comisión de la mencionada infracción.

Ahora bien, en relación a lo esbozado, es pertinente reiterar que, para la configuración del tipo infractor regulado en la normativa, se requiere acreditar sus dos elementos constitutivos, a saber:

- Que uno o más proveedores, participantes, postores y/o contratistas hayan presentado los documentos cuestionados, entre otros a la Entidad.
- ii) Que estos documentos sean falsos o adulterados.

Respecto del <u>primer elemento constitutivo del tipo infractor</u>, es importante señalar que, en virtud del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246 de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Por tanto, en la medida que el tipo infractor previsto en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que la acción que dará lugar a la configuración de la infracción es la "presentación" del documento falso o adulterado, corresponde a quien detenta la potestad sancionadora del Estado, en este caso, al Tribunal, corroborar que ello ocurrió en el plano fáctico, a efectos de que se cumpla uno de los presupuestos implícitos en la infracción.

En relación al <u>segundo elemento constitutivo del tipo infractor</u>, conforme ha sido señalado por esta Sala, tanto en la recurrida como en los acápites anteriores del presente pronunciamiento, posee mérito probatorio, para acreditar la falsedad de un documento, verificar que éste no haya sido expedido o suscrito por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido, constituyendo así una forma de falseamiento del mismo.



En ese contexto, a diferencia del tipo infractor regulado en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [referido a la presentación de información inexacta], para la configuración de la infracción imputada a la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. [literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley], no resulta procedente analizar para determinar la configuración del tipo, tal como sostiene la citada empresa, si la presentación del documento falso era "relevante para el procedimiento de selección y obtener la buena pro" o si "las bases integradas no requerían la presentación de estudios secundarios de personal propuesto", toda vez que dichos presupuestos no constituyen elementos de la infracción que fue materia de análisis por parte de esta Sala.

Ello se condice con el párrafo 5 del fundamento 49 de la recurrida, cuyo tenor resulta relevante traer a colación:

49. (...)

De otro lado, cabe indicar que el tipo infractor imputado [literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley], no contempla, como elemento constitutivo, verificar que se encuentre relacionado con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio, debido a que basta que se haya acreditado la presentación del documento cuestionado, y que el mismo se constituya en falso o adulterado, para que la infracción se configure.

Lo contrario, es decir, analizar ello, significaría contravenir el principio de tipicidad, toda vez que no se le imputó la comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta, tal como se advierte del decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador y del decreto que dispuso ampliar cargos.

Por los argumentos expuestos, no resulta amparable lo expuesto por la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. en su recurso impugnativo.

- 25. Finalmente, la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. indicó que, a su parecer, se ha interpretado de forma errónea lo expuesto en la promesa formal de consorcio, por cuanto, según sostiene, el consorciado ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. era quien ejecutaría el 65% del servicio de limpieza, lo cual implicaba contar con los trabajadores en su mayoría.
- **26.** Al respecto, cabe indicar que lo expuesto por la citada empresa ya ha sido materia de pronunciamiento en la recurrida, por parte de la Sala, tal como se desprende de los fundamentos 59 y 60, los cuales se reproducen a continuación:

59. (...)

Al respecto, debe tenerse presente que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte el Anexo Nº 6 — Promesa formal de consorcio del 1 de abril de 2016, a través del cual los integrantes del Consorcio establecieron las siguientes obligaciones en cuanto a sus participaciones:

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA:

FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. RUC N° 20509524794 % Obligaciones 30%

- Ejecutará el Servicio de Limpieza (15%)
- Asesoría Legal, laboral, tributaria, económica y operativa (10%)
- Facturación y contabilidad (03%)
- Factor experiencia del Postor (02%).

OBLIGAÇIONES DE LA EMPRESA:

ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. RUC.Nº 20414109226

• Ejecutará el Servicio de Limpieza (65%)

% Obligaciones/70%

Factor experiencia del Postor (05%).

TOTAL: 100%

Del texto aludido, se aprecia que los integrantes del Consorcio asumieron la responsabilidad de las obligaciones de manera conjunta. Asimismo, en la promesa formal de consorcio no existe indicación que permita individualizar la responsabilidad por la presentación de un documento falso referido a su personal. De otro lado debe señalarse que, tratándose de un documento cuestionado que formó parte de la oferta, no existe disposición en el contrato de consorcio que pueda tener algún efecto o alcance retroactivo. Sin perjuicio de ello, de la revisión del citado documento se advierte que los integrantes del Consorcio asumieron las mismas obligaciones que las consignadas en la promesa formal.

Ahora bien, cabe indicar que, con ocasión de la presentación de sus descargos, los integrantes del Consorcio manifestaron que sería la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. quien aportó al personal para la prestación del servicio [a la señora María Luz Pérez Soto]. Por su parte, la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. manifestó adjuntar en sus escritos documentación que sustentaría ello, con la cual, según refiere, relevaría de responsabilidad administrativa a su consorciada.

60. Sin embargo, es preciso señalar, según se aprecia de la promesa formal y contrato de consorcio, no se advierte posibilidad alguna de individualizar las responsabilidades de los integrantes del Consorcio, por lo que corresponde imponer sanción administrativa a todos.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde reiterar que no se aprecia posibilidad alguna de individualizar las responsabilidades de los integrantes del Consorcio, en tanto no se señaló en la promesa formal de consorcio, de manera explícita, quien se encargaría de aportar el documento cuestionado, razón por la que esta Sala ratifica que debe aplicarse la regla de la responsabilidad solidaria.

Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C.:

- 27. La empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. sostiene en su recurso de reconsideración que, de acuerdo a lo establecido en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la infracción referida a la presentación de información inexacta está condicionada a que se demuestre que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, beneficio o ventaja para sí o para terceros. En ese contexto, señaló que las bases integradas del procedimiento de selección solo exigían instrucción primaria para los operarios, la cual fue cumplida por su representada, por lo que, según refirió, no se ha configurado la citada infracción. Asimismo, agregó que, de no estimarse su argumento, "nos encontraríamos ante una causal de nulidad, por atentar contra el principio de legalidad y debido procedimiento administrativo".
- 28. Al respecto, como puede apreciarse, lo argumentado por la empresa ZAPATA GARCIA ROSELL S.A.C. se condice con lo expuesto por la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. en su recurso de reconsideración. Por tanto, en este extremo, resulta pertinente indicar que ello ya ha sido materia de absolución en



el presente pronunciamiento por parte de esta Sala, de conformidad con los fundamentos 23 y 24 *supra*.

En ese sentido, no corresponde amparar el argumento de la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C., toda vez que el tipo infractor imputado a aquella no regula, como elemento constitutivo para su configuración, el análisis de algún eventual beneficio o ventaja que pudiese haber obtenido con la presentación del certificado cuestionado, debido a que basta que se haya acreditado la presentación de dicho documento y que el mismo se constituya en falso o adulterado, para que la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley se configure, tal como ha sucedido en autos.

Asimismo, debe reiterarse que no se imputó la comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta, tal como se advierte del decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador y del decreto que dispuso ampliar cargos.

Siendo así, carece de sustento legal que la citada empresa refiera que, de no acogerse su argumento, se incurriría en "causal de nulidad, por atentar contra el principio de legalidad y debido procedimiento administrativo".

- 29. Por otro lado, la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. indicó que ninguno de los consorciados elaboró el documento cuestionado. Agregó que si bien su representada aportó dicho documento y al operario, debe tomarse en consideración el principio de culpabilidad, que señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, debido a que no se ha actuado intencionalmente. Cabe indicar que el citado argumento fue planteado también por la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. en un escrito presentado de manera posterior a su recurso de reconsideración.
- 30. En relación a ello, de forma previa a abordar los alcances del principio de culpabilidad invocado por la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. en su recurso de reconsideración, debe tenerse presente que el mismo no solo se manifiesta a través de un comportamiento doloso, entendiéndose como la intencionalidad del agente en la comisión de la infracción, sino también se encuentra constituido por la culpa, es decir, por el nivel o grado de negligencia, imprudencia o impericia.

En ese sentido, debe indicarse que, de la revisión de los documentos que fueron presentados dentro de la oferta, se aprecia que fueron las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C., quienes, de manera consorciada, presentaron ante la Entidad el documento cuestionado y presentaron al personal propuesto, por lo que, en lo que respecta a la documentación referida a éstos, aquellas debieron actuar de manera diligente y comprobar su veracidad.

Cabe tener presente que no resulta razonable sustentar una debida diligencia

32.

Resolución Nº 2356-2017-TCE-S1

verificando la autenticidad del documento cuestionado, justamente con declaraciones juradas o manifestaciones del propio interesado [en el presente caso, de la señora María Luz Pérez Soto], pues ello no implica una labor de contrastación con, por lo menos, el propio emisor respecto de la veracidad del mismo. Es importante precisar que la debida diligencia se acredita con las actuaciones y/o verificaciones previas que realiza un administrado, de manera anterior a la presentación de un documento, las cuales no han sido probadas documentalmente por la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C y por su consorciada, ni en el trascurso del procedimiento administrativo sancionador ni con ocasión de la interposición de sus recursos de reconsideración.

En tal sentido, la invocación al principio de culpabilidad no releva o exime de responsabilidad administrativa a la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C., toda vez que no se ha advertido un actuar diligente, tanto por ésta como por parte de su consorciada [la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C.], en la medida que no ha realizado, de manera previa a su presentación, la verificación de la veracidad del certificado cuya falsedad se ha acreditado en el marco del procedimiento administrativo sancionador y ratificado en esta instancia.

S.A.C. señaló que el Tribunal habría transgredido el artículo 221 del Reglamento, toda vez que soslayó la exigencia legal de procedibilidad, referida a contar con un informe técnico o informe técnico legal, por parte de la Entidad. Del mismo modo, en relación a lo establecido en el artículo 222 del Reglamento, señaló que el Tribunal no habría cumplido con los plazos establecidos para emitir pronunciamiento, debido a que, según refirió, el expediente administrativo ha sido recibido en Sala hasta en tres oportunidades, obviándose en la recurrida el que data del 7 de diciembre de 2016 "hecho que atentaría contra la legalidad y debido procedimiento".

Agregó que, en el fundamento 38 de la recurrida, se indicó que fue la Secretaría del Tribunal quien dispuso dejar sin efecto el decreto del 9 de enero de 2017, por lo que debe definirse si posee competencias de la Presidencia del Tribunal.

Por otra parte, señaló que la resolución materia de impugnación no ha sido publicada en la página web del OSCE hasta la fecha, y en el Toma Razón Electrónico recién se pudo visualizar el 25 de setiembre de 2017.

- Sobre el particular, conforme puede apreciarse, la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. basa sus cuestionamientos en argumentaciones meramente formales, invocando una supuesta "afectación del debido procedimiento".
- Respecto de dichos argumentos, en primer término, debe indicarse que los hechos imputados contra las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. son de evaluación del Tribunal, correspondiendo a este órgano, determinar si procede o no la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, en razón de haber advertido la presencia de indicios razonables sobre la presunta comisión de determinada

infracción administrativa.

34. Para tales efectos, la normativa de contratación estatal ha dispuesto en el artículo 221 del Reglamento, la obligación que tienen las Entidades de informar sobre supuestas infracciones, inmediatamente de advertida la existencia de indicios de la comisión de una infracción, adjuntando, entre otros, los antecedentes y un informe técnico legal, que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa.

En relación a ello, debe hacerse la precisión de que dicho informe no tiene carácter vinculante para este Tribunal ni su omisión implica un vicio a la legalidad del procedimiento, pues, independientemente de lo opinado por la Entidad [y aun omitiendo ésta identificar la infracción que se habría cometido], se puede disponer o no el inicio del procedimiento administrativo sancionador, tanto más si, de acuerdo con lo establecido precisamente en el artículo invocado por la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C., el procedimiento puede iniciarse de oficio. Cabe agregar que, en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador compete al Tribunal.

Adicionalmente, aun cuando en el citado documento no se concluyó que existía responsabilidad de las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C., no se señaló en qué infracción habrían incurrido, ni se indicó en qué etapa del procedimiento de selección se habrían presentado los documentos cuestionados, ello no constituye mérito para sostener que habría una "afectación del debido procedimiento", toda vez que, sin perjuicio de la obligación de la Entidad de informar supuestas infracciones, cabe reiterar que es potestad del Tribunal iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando existan indicios razonables y suficientes de la comisión de alguna infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Reglamento.

En ese sentido, en el caso particular, en mérito de la revisión integral del expediente administrativo, esta Sala evidenció que las referidas empresas habrían incurrido en responsabilidad por la presentación de documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, razón por la cual se le corrió traslado de: (i) los hechos que se le imputan a título de cargo, (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, (iv) la autoridad competente para imponer la sanción y (v) la norma que atribuya tal competencia.

Siendo así, la Sala no advierte ningún tipo de afectación al derecho de defensa de las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C., ni mucho menos se aprecia una vulneración al debido procedimiento, aspectos que se verían afectados si aquellos no hubiesen podido ejercer, de manera efectiva, tal derecho, o si no se les hubiese permitido tener certeza de cuál es la infracción que se le atribuyen, o de los hechos que se relacionan a la conducta infractora, lo cual, evidentemente, no ocurrió en el estadío del



procedimiento administrativo sancionador ni en esta instancia.

35. Ahora bien, en relación al argumento de que el expediente habría sido remitido tres (3) veces a Sala, cabe señalar que ello también ha sido materia de absolución por parte del Colegiado en la recurrida, no apreciándose que el Tribunal haya excedido en sus plazos [tres (3) meses] para emitir pronunciamiento, tal como se desprende de la revisión de los fundamentos 36, 37 y 38 de la resolución impugnada, los cuales resulta relevante traer a colación:

36. De manera previa al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, es menester emitir pronunciamiento respecto del argumento expuesto por los integrantes del Consorcio, referido a que se habría afectado el derecho al debido procedimiento.

Al respecto, según sostienen, hasta la fecha de ampliación de cargos, ha transcurrido más de un (1) año de efectuada la denuncia de parte y, por ende, los tres (3) meses que tiene el Tribunal para resolver. Agregaron que si bien el Tribunal tiene tres (3) meses para resolver, pudiéndose ampliar por única vez, la ampliación de cargos debe tener sustento técnico y legal suficientes, aspectos que, según refirieron, no cuenta el Informe Nº 171-2016-UA-OA-OGA/MINSA del 3 de agosto de 2016 remitido por la Entidad.

- 37. Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 222 del Reglamento, la Sala correspondiente del Tribunal debe emitir su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los tres (3) meses de recibido el expediente.
- 38. Ahora bien, teniendo en consideración la disposición señalada en el acápite precedente, debe precisarse que, con decreto del 9 de enero de 2017, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Primera Sala del Tribunal [a través del Sistema Informático del Tribunal], siendo recibido físicamente el 13 del mismo mes y año³.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 222 del Reglamento, el Tribunal debía emitir pronunciamiento hasta el 13 de abril de 2017 [plazo de 3 meses computados desde la fecha de entrega efectiva del expediente a la Sala]; no obstante, con decreto del 29 de marzo de 2017, esto es, de manera anterior al vencimiento del plazo citado, la Secretaría del Tribunal dispuso dejar sin efecto el decreto del 9 de enero de 2017, mediante el cual se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal [y, a su vez, la entrega efectiva del expediente realizada el 13 de enero de 2017], a efectos de ampliar cargos contra los integrantes del Consorcio [en mérito de los indicios advertidos en el Memorando Nº 19-2017/V-VVS].

En relación a lo anterior, cabe añadir que la ampliación de cargos solicitada mediante el Memorando Nº 19-2017/V-VVS, se efectuó sobre la base de la existencia de indicios razonables de la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber presentado mayor cantidad de supuestos documentos falsos o adulterados, situación que atendiendo a los fines perseguidos en un procedimiento administrativo sancionador, no puede ser soslayada ya que resulta concordante con la disposición que establece que el Tribunal puede disponer de oficio el intelo del procedimiento administrativo sancionador. Siendo así, a efectos de analizar todos los documentos cuya veracidad se advierte comprometida, en atención a la información que obra en el propio expediente y evitar vulnerar el

Fecha en la cual se realizó la **entrega efectiva** del expediente administrativo a la Primera Sala del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena Nº 004/2013.

derecho de defensa de los administrados, la Sala consideró oportuno ampliar cargos contra aquellos, con la finalidad de que presenten sus descargos correspondientes.

En ese contexto, de forma posterior a que se haya comunicado a los integrantes del Consorcio la ampliación de cargos, y de recibidos sus descargos ante las nuevas imputaciones efectuadas en su contra, con decreto del **15 de junio de 2017** la Secretaría dispuso remitir el expediente administrativo a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido físicamente el **22 del mismo mes y año**; razón por la cual, es a partir de ésta última fecha que debe computarse el plazo de tres (3) meses para resolver, es decir, hasta el **22 de setiembre de 2017**.

Cabe añadir que si bien el 7 de diciembre de 2016 se remitió el expediente por primera vez a Sala, considerando que mediante la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016 se dispuso tanto la conformación de las Salas del Tribunal como la distribución equitativa y aleatoria de los expedientes a través del Sistema Informático del Tribunal, se dejó sin efecto el citado decreto que remitió a Sala el expediente administrativo, disponiéndose, con fecha 9 de enero de 2017, que el mismo sea remitido a la Primera Sala del Tribunal para que se avoque a su conocimiento.

Es oportuno reiterar que lo expuesto no ha significado ninguna afectación al derecho de defensa de las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C.

Asimismo, resulta pertinente señalar que, aun en el supuesto negado que se hayan excedido los plazos establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149.3 de la LPAG la autoridad administrativa tiene la obligación de pronunciarse, sin que ello implique un menoscabo a la legalidad del pronunciamiento de la Sala.

36. De otro lado, este Colegiado considera oportuno señalar que, contrariamente a lo indicado por la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y por su consorciada, la resolución recurrida fue debidamente publicada en el Toma Razón Electrónico del OSCE dentro del plazo legal para ello, esto es, el 22 de setiembre de 2017, conforme se aprecia de la siguiente imagen:



Later Control of the	se recibe con número de mesa de parte 18882-2017-mp15 en fecha 03/10/2017 escrito no. 2 fls/ 1 j.c. remitido por factory trade & service sac para subsana recurso
03/10/2017	expediente en secretaría
and the second	se recibe con número de mesa de parte 18881-2017-mp15 en fecha 03/10/2017 escrito no. 2 fls/ 1 j.c. remitido por zapata garcia rosell s.a.c. para subsana recurso
Security of the Security Secur	se recibe con número de mesa de parte 18689-2017-mp15 en fecha 29/09/2017 escrito no. 12 ffs/ 1 j.c. remitido por zapata garcia rosell s.a.c. para interpone recurso, observado.
	se recibe con número de mesa de parte 18687-2017-mp15 en fecha 29/09/2017 escrito no. 10 fls/ 1 j.c. remitido por factory trade 8 service sac para interpone recurso, observado,
Principal Control of the Control of	notificación resolución - denunciante, se notificó en forma normal la cedula no 53927-2017 a denunciante; administracion de serviços complementarios sociedad anonima cerrada - adserco s.a.c. decreto #301553, en osce se recepcionó el dia 06/10/2017
28/09/2017	not/ficación re∮olución - denunciante, se envió para notificar mediante cédula nº53927-2017 el decreto #301553
25/09/2017	expediente en pronunciamiento
22/09/2017	resolution, se publica decreto # 301337
ACTION OF THE OWNER, OR SHOULD SEE	so ecibe con número de mesa de parte 18177-2017-mp15 en fecha 22/09/2017 escrito no. 2 fis/s/c remitido por zapeta garcia rese s a.c. para gopia simple

Tanto es así que las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. interpusieron sus recursos de reconsideración dentro de los cinco (5) días posteriores de publicada la recurrida [22 de setiembre de 2017], esto es, el 29 de setiembre de 2017, subsanados el 3 de octubre del mismo año.

Por otro parte, debe tenerse presente que, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD, la notificación de las Resoluciones que emite el Tribunal se efectúa a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal; razón por la que carece de asidero que los consorciados sostengan que se habría afectado el debido procedimiento, solo por no haberse publicado la resolución materia de impugnación en el portal web del OSCE.

Finalmente, debe indicarse que, conforme se advierte del decreto del 29 de marzo de 2017, mediante el Memorando N° 19-2017 del 14 de marzo de 2017, ingresado a la Secretaría del Tribunal el 16 del mismo mes y año, la Primera Sala solicitó ampliar cargos en contra de las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C.; razón por la que, a fin de continuar con la tramitación del expediente administrativo, se dispuso su devolución, con la finalidad de que se le corran traslado de las nuevos hechos imputados, esto para permitirles que ejerzan sus derechos de defensa efectuando los descargos correspondientes.

En tal sentido, considerando el memorando antes señalado remitido por el Presidente de la Primera Sala del Tribunal, y atendiendo a que la Secretaría es la unidad orgánica responsable de brindar soporte técnico, legal y administrativo al Tribunal para el cumplimiento de sus funciones, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 9 de enero de 2017, no apreciándose ninguna afectación al derecho de defensa de las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C.

37. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe señalar que, conforme se ha establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional [recaída en el Expediente Nº 03891-2011-PA/TC], el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativo, a fin de que las personas [en este caso, los administrados] estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

En esa línea argumentativa, es importante que este Colegiado enfatice que el derecho a la defensa, tanto de la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. como de la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C., ha sido debidamente garantizada por el Tribunal, toda vez que, en el estadio procedimental, se les corrió traslado de los cargos formulados en su contra, y se les requirió para que presenten sus descargos conforme a los apremios de ley, además de

programarse audiencia pública para el uso de la palabra solicitado. En consecuencia, se les ha dado la oportunidad de presentar los argumentos de defensa que habrían tenido a bien plantear, a efectos de resolverse el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de ellos, tal como ha sido reconocido por el propio abogado de la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. en la audiencia pública llevada a cabo el 16 de octubre de 2017.

En ese contexto, y a razón del extremo planteado por la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y su consorciada, este Tribunal no puede dejar la oportunidad de reiterar que el derecho constitucional a la defensa que les asiste, ha sido debidamente garantizado en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador seguido en sus contras, así como durante la tramitación de los presentes recursos de reconsideración.

Así, se advierte que, aun cuando ha alegado una vulneración al debido procedimiento no ha explicitado cuál es el agravio concreto que ha sufrido a su esfera jurídica durante el procedimiento administrativo sancionador.

36. Finalmente, la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. indicó que fue su representada quien aportó al personal propuesto, hecho que, según refirió, quedaría demostrado con el análisis de la naturaleza de la infracción. Al respecto, resulta pertinente que la invocación realizada por la citada empresa ya ha sido materia de absolución en el presente pronunciamiento por parte de esta Sala [y también en la recurrida], de conformidad con el fundamento 27 supra.

Sin perjuicio de ya existir un pronunciamiento por parte de esta Sala al respecto, es pertinente reiterar que el documento cuestionado formó parte de la oferta presentada por el Consorcio del cual participó como consorciada la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C., no apreciándose indicación alguna en la promesa formal de consorcio que permita individualizar las responsabilidades, en tanto no se consignó, de manera específica, quien se encargaría de aportar ante la Entidad el certificado falso, razón por la que esta Sala ratifica que debe aplicarse la regla de la responsabilidad solidaria.

37. En consecuencia, los argumentos expuestos por la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. en su recurso de reconsideración no resultan amparables por esta Sala.

Por las consideraciones expuestas, atendiendo a que en los recursos de reconsideración no se han aportado ningún elemento de juicio que reste eficacia a la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos por los cuales fueron sancionadas las empresas ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C., y al no haberse acreditado circunstancias atenuantes que ameriten revocar lo resuelto, corresponde declarar infundado los recursos interpuestos y, por su efecto, confirmar en todos sus extremos la Resolución Nº 2070-2017-TCE-S1 del 22 de setiembre de 2017, debiendo disponer que la Secretaria del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Villanueva Sandoval y la intervención de los Vocales Otto Eduardo Egúsquiza Roca y Gladys Cecilia Gil Candia y, según Rol de Turnos vigente y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C., con RUC N° 20509524794, contra la Resolución N° 2070-2017-TCE-S1 del 22 de setiembre de 2017, que dispuso imponerle sanción administrativa por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en el marco del Concurso Público N° 2-2016/MINSA (Primera Convocatoria), convocado por el Ministerio de Salud, para la "Contratación del servicio de limpieza y jardinería de locales del Ministerio de Salud y sede central", la cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.
- 2. Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C., con RUC Nº 20414109226, contra la Resolución Nº 2070-2017-TCE-S1 del 22 de setiembre de 2017, que dispuso imponerle sanción administrativa por el periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nº 30225, en el marco del Concurso Público Nº 2-2016/MINSA (Primera Convocatoria), convocado por el Ministerio de Salud, para la "Contratación del servicio de limpieza y jardinería de locales del Ministerio de Salud y sede central", la cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos
- 3. Ejecutar las garantías presentadas por las empresas FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C., con RUC N° 20509524794 y ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C., con RUC N° 20414109226, por la interposición de sus recursos de reconsideración contra la Resolución N° 2070-2017-TCE-S1 del 22 de setiembre de 2017.
- 4. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

